

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
55/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 3 de diciembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 17 de enero de 2013, previa solicitud y autorización por parte de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, personal de este Organismo Estatal se constituyó en dicho centro penitenciario a efecto de entrevistar a dos personas del sexo masculino, donde uno de ellos de nombre N1 señaló que fue detenido en compañía de un amigo de nombre QV1, agraviado en el expediente que ahora se resuelve.

Derivado de ello se realizó entrevista con el señor QV1, quien manifestó su deseo de formalizar escrito de queja, en el que refirió que el sábado 12 de enero de 2013, al encontrarse en una lavandería se escucharon unos disparos, tirándose al piso junto con su amigo N1 y al dejar de escuchar los disparos corrieron hacia su domicilio en la colonia ****, en avenida ****.

Al ir corriendo les taparon el paso varias camionetas de la Policía Ministerial del Estado, donde los elementos policíacos iban encapuchados, al detenerlos les taparon el rostro con la camisa que traían puesta, golpeándolos en todo el cuerpo con un objeto, sin precisar de qué tipo, y con las manos, al tiempo que

les preguntaban si habían participado en el “agarre” que acababa de ocurrir, respondiéndoles que no.

Igualmente agregó que posterior a la detención lo trajeron arriba de una unidad oficial dando vueltas por espacio de dos horas, se detuvieron en un bien inmueble del que desconoce su ubicación, después de eso fue trasladado a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal al día siguiente 13 de febrero de 2013, aproximadamente a las 05:00 horas.

Finalmente externó que derivado de los golpes recibidos en su superficie corporal no podía mover los brazos con facilidad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja de fecha 17 de enero de 2013, presentado por el QV1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.
- 2.** Acta circunstanciada de la misma fecha, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se apersonó en dicho centro penitenciario, visita durante la cual entrevistó a diversos internos, entre ellos al agraviado QV1.

En dicha acta se hizo constar las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal, así como fotografías de las mismas consistentes en diversos hematomas y equimosis en ambos brazos y antebrazos, en espalda alta y baja, en el abdomen y tetilla derecha, así como una lesión en el dedo pulgar de la mano izquierda, de la cual el quejoso refirió que es a consecuencia de un intento por extraerle la uña por parte de los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención.

- 3.** Oficio número **** de fecha 25 de enero de 2013, por el cual se solicitó información a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, particularmente por la fecha de ingreso del agraviado a dicho centro penitenciario y del dictamen médico practicado a éste al momento de su ingreso.

4. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2013, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado respecto los hechos denunciados en el escrito de queja.

5. En esa misma fecha se recibió oficio número **** de fecha 29 de enero de 2013, suscrito por la Directora del Centro Penitenciario de esta ciudad, adjuntando dictamen médico practicado al quejoso al momento de su ingreso.

De dicho dictamen médico se advierte que fue revisado el día 15 de enero de 2013, dejando asentado que presentó excoriación en tórax anterior y hematoma en tórax posterior a nivel escapular, en extremidades presentó signos inflamatorios y equimosis en brazo izquierdo a nivel codo.

6. Con oficio número **** de fecha 30 de enero de 2013, se recibió la información por parte del titular de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que los elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 realizaron la detención del agraviado QV1 por encontrarlo en delito flagrante.

Que dicha detención fue realizada el día 12 de enero de 2013, en la colonia **** de esta ciudad y que para ello no fue necesario hacer uso de la fuerza excesiva.

Igualmente informó que se le practicó el dictamen médico correspondiente y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

7. Oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2013, por el cual se solicitó información al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IV de la Procuraduría General de la República Delegación Sinaloa, particularmente por la fe ministerial de la superficie corporal del agraviado y su declaración ministerial, así como el dictamen médico practicado a éste.

8. Con oficio número **** de fecha 17 de mayo de 2013, recibido el día 20 siguiente, se hizo llegar la información por parte del servidor público señalado en el punto que antecede, de cuya fe ministerial se advierte que el agraviado QV1 presentó golpes en la espalda, diversos golpes de color rojizo en el brazo derecho, diversos golpes de color rojizo en la zona del pecho y costado derecho del pecho, golpes en la zona del abdomen y herida en el antebrazo izquierdo.

De la misma declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el agraviado manifestó no estar de acuerdo con los hechos de que se le acusan, ya que declaró tal y como lo denunció en su escrito

de queja ante personal de este Organismo Estatal, esto es, que lo detuvieron, lo trajeron dando vueltas en una unidad oficial, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado.

9. Con oficio número **** de fecha 16 de julio de 2013, se solicitó información sobre los hechos al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán.

10. Con oficio número **** de fecha 18 de julio de 2013, recibido en este Organismo Estatal el 22 siguiente, se hizo llegar la información por parte del titular de la corporación policiaca señalada en el punto que antecede, quien manifestó que personal de su cargo no realizó la detención del agraviado.

11. Finalmente se cuenta con el dictamen elaborado por el médico que presta los servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que determinó que las lesiones que presentó en su superficie corporal el agraviado fueron causadas por golpes directos con objetos contundentes y no de las ocasionadas por haberse brincado una barda como lo afirman los elementos policiacos que realizaron su detención.

En la conclusión del médico respecto las lesiones estableció:

“Las lesiones con las que cuenta QV1, son compatibles con agresión física provocada por los elementos aprehensores como él lo afirma, descartándose que estas lesiones hayan sido producidas por otras circunstancias.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 14:50 horas el agraviado QV1 fue detenido por los elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, de la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

Una vez detenido, lo trajeron dando vueltas por espacio de dos horas en una unidad motriz, fue agredido física y verbalmente por dichos elementos policiacos sin causa que lo justificara y trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado.

Igualmente el agraviado estuvo en manos de los elementos aprehensores durante 9 horas aproximadamente, ya que fue puesto a disposición de la

autoridad correspondiente en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado a las 23:50 horas cuando fue detenido a las 14:50 del día 12 de enero de 2013.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

En el caso que nos ocupa, si bien la detención del agraviado fue en flagrancia delictiva, lo importante también es que no se llevó a cabo respetando los derechos humanos del inculpado, sino que contrario a ello fue agredido físicamente por los elementos aprehensores, materializando con hechos los

malos tratos y retención ilegal, hechos violatorios que a continuación se analizan.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que pueden implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor QV1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 12 de febrero de 2013 fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos y golpes por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante los informes que hicieran llegar en vía de colaboración el agente del Ministerio Público de la Federación, el dictamen realizado en el Centro Penitenciario al momento de su ingreso, así como el dictamen médico elaborado por el médico que presta sus servicios a este Organismo Estatal.

Los elementos policíacos alegan que las lesiones se las ocasionó el quejoso debido a que una vez suscitados los hechos saltó una barda ocasionándose con ello las lesiones que presentó y que fueron dictaminadas por personal de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado.

Sin embargo, el agraviado QV1 fue detenido en compañía de otra persona del sexo masculino de cuya declaración ministerial se advierte que la misma fue realizada tal y como denunció los hechos el quejoso en su escrito de queja ante personal de esta Comisión Estatal.

En dicho dictamen estableció que las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal fueron ocasionadas por un objeto contundente y que en consecuencia no concuerdan con lo alegado por la autoridad señalada como responsable.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del señor QV1, responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que implementaron durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor QV1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos

de que fue objeto por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que efectuaron su detención.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de acuerdo a las pruebas aportadas y que se señalaron líneas arriba, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad del señor QV1 fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente en su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa IV de la Procuraduría General de la República Delegación Sinaloa.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el quejoso dijo sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego, entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fue objeto el señor QV1 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Así, a pesar de que los elementos policiacos no hacen referencia alguna respecto las lesiones que presentaba el quejoso en su superficie corporal y que en el dictamen médico realizado por personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado donde se manifiesta que se las ocasionó al caerse cuando fue detenido, las mismas quedan desvirtuadas con la documentación que ya se hizo referencia en líneas anteriores y corroboradas con la opinión médica del galeno que colabora con este Organismo Estatal.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa” Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I, VI y IX, que señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....”

De igual manera, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,..."

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja, en el presente caso se acreditaron violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del señor N1, consistente en la retención ilegal.

Dicho hecho violatorio queda acreditado con el parte informativo que los elementos policíacos elaboraron dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado, donde le indican la puesta a disposición del agraviado, en el que hacen referencia que el agraviado fue detenido a las 14:50 horas del día 12 de enero de 2013, parte informativo que cuenta con un sello de recibido por el Departamento de Actas de dicha Dirección, advirtiéndose la hora en que fue recibido, siendo las 23:50 horas, esto es, aproximadamente 9 horas después de haber sido detenido.

Lo anterior coincide con lo denunciado por el quejoso ante este Organismo Estatal, ya que refiere que después de su detención lo trajeron dando vueltas por espacio de dos horas aproximadamente para luego llegar a un domicilio que desconoce debido a que le cubrieron el rostro, lugar donde permaneció un lapso de tiempo y posteriormente fue trasladado a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado.

Situación que no fue justificada por parte de los elementos que detuvieron al agraviado, ya que en el mismo parte informativo no hacen referencia a ello, por lo que fue retenido de manera ilegal por aproximadamente nueve horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, tal y como se señala en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 116 del Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa, prolongándose con el actuar de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron la detención del hoy agraviado la privación de su libertad.

Agregado a lo anterior y como prueba para robustecer la retención ilegal del agraviado, se encuentra agregada al expediente de queja, la declaración ministerial de otra persona del sexo masculino que fue detenida junto con el quejoso, recordando que fueron detenidos cuando regresaban al domicilio de éste después de dejar ropa en una lavandería de esta ciudad.

Si bien es cierto, no es propiamente una testimonial, lo que sí queda acreditado que su declaración coincide con lo denunciado por el quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que los elementos policíacos no justificaron.

Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a la constituciones políticas de los Estados parte.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Se acredita también la violación al derecho a la debida prestación del servicio, atribuibles a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del señor QV1 incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio.

Entendiéndose por indebida prestación del servicio público cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron al detener al señor QV1.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

El solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma o atribuirse funciones que la norma no le confiere expresamente, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

Esto es, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica, por lo que actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

En este tenor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia suficiente que acredita la indebida prestación del servicio público por parte de las autoridades de procuración de justicia al desatender las exigencias constitucionales y legales en relación a su actuar en el caso que nos ocupa.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse

de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, que llevaron a cabo la detención del señor QV1, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Coordinación de Detenciones en Flagrancia pertenecientes a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado Director de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo la detención del señor QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución, informándose a esta CEDH del inicio, seguimiento y resolución que recaiga al caso.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la dicha Coordinación de Detenciones en Flagrancia sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se le repare el daño ocasionado al agraviado haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones penales y administrativas realizadas.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 55/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO